

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0169/2023/OPNT

PERSONA RECURRENTE
VS
INSTITUTO DEL DEPORTE Y RECREACIÓN
DEL ESTADO DE QUERÉTARO (INDEREQ)

Santiago de Querétaro, Qro., 5 cinco de julio de 2023 dos mil veintitrés. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0169/2023/OPNT interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro (INDEREQ), el día 2 dos de mayo de 2023 dos mil veintitrés, con número de folio: 221783923000015. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día 2 dos de mayo de 2023 dos mil veintitrés, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro (INDEREQ), requiriendo la siguiente información: -----

«Con base en el anexo único INDEREQ/SAF/045/2021 de la propuesta que Solaz Deporte y Entretenimiento SA de CV que entregó al Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro, para llevar a cabo el proyecto Academias de Futbol en 2021, solicito el estudio de factibilidad de creación de 70 academias de futbol, el informe de las sedes elegidas para las 70 academias, el programa general del proyecto y lista de beneficiados. Y aunque la ley señala que no se pueden revelar nombres, solicito al menos prueba de la existencia de los 7 mil beneficiados, según señala la propuesta.

También, con base en la respuesta con número de oficio DG/UT/1460/2023, donde informan que los uniformes adquiridos para el proyecto Academias de Futbol se hizo mediante adjudicación directa por excepción, solicito el nombre de la empresa con la que se adquirieron los uniformes, así como el costo total y unitario de los uniformes.» (sic).

SEGUNDO. -El día 23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés, la persona recurrente, presentó un recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue enviado a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, y radicado mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a sus escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental en copia simple, consistente en Acuse de Recibo de solicitud de información, de fecha 02 dos de mayo de 2023 dos mil veintitrés, con número de folio Infomex 221783923000015, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 01 una foja.
2. Documental en copia simple, consistente en oficio número DG/UT/0923/2023, de fecha 22 veintidós de mayo de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por la Lic. Brenda Ivon Preza Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro, en 01 una foja. -----
3. Documental en copia simple, consistente en oficio sin número, de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. Salvador Quintero Rodríguez, Apoderado Legal de la Sociedad SOLAZ Deporte y Entrenamiento S. R.L. de C.V., en 01 una foja. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro (INDEREQ), para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por la persona recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte correspondieran, notificación que se llevó a cabo el día 26 veintiséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia -----

TERCERO. - Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio de 2023 dos mil veintitrés, y ante la omisión del Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro (INDEREQ) para remitir el informe justificado requerido en el acuerdo anterior, dentro del plazo legal señalado para ello, se hizo efectivo el apercibimiento que le fue hecho, teniéndose por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente y por perdido su derecho de hacer manifestación alguna y ofrecer las pruebas que a su parte correspondían. En ese mismo acuerdo, se ordenó dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión



interpuesto por la persona recurrente, respecto de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro (INDEREQ), el día 2 dos de mayo de 2023 dos mil veintitrés, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO.- Los artículos 1, 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado al Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro (INDEREQ), para que por conducto de su Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro (INDEREQ), y en virtud de ello, la persona recurrente, solicitó la información que se detalla en el Antecedente Primero de esta resolución. -----

TERCERO. - De conformidad con los artículos 3 fracción XIII inciso c), 66 fracciones XIV, XX, XXVII, XXXI y XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen que es información pública, todo registro o dato contenido en un documento que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, así como, la información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, con nombre o denominación social de las personas físicas y morales beneficiarias, el monto del recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo; la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; la información sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados; padrón de proveedores y contratistas; y los estudios financiados con recursos públicos; misma que coincide con la información solicitada por la persona recurrente, y descrita en el Antecedente Primero de la presente resolución; esta Comisión la considera como información pública. -----



En su recurso de revisión, la persona recurrente señala como motivo de inconformidad «En la respuesta no se anexa el oficio del estudio de factibilidad de las 70 academias de futbol. Solicito se me entregue el documento pedido.» (sic). Considerando lo anterior, y toda vez que, la persona recurrente, únicamente se duele de la falta de entrega del estudio de factibilidad solicitado, y no así de la información entregada por el sujeto obligado respecto a la información solicitada relativa **al informe de las sedes elegidas, programa general del proyecto, lista de beneficiados, prueba de la existencia de 7000 siete mil beneficiados, nombre de la empresa con la que se adquirieron los uniformes y costo total y unitario de los uniformes; esta Comisión tiene por satisfecho a la persona recurrente con la información que le fue entregada correspondiente a lo antes solicitado**, al no ser motivo de inconformidad alguna, conforme lo establece el artículo 142 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en consecuencia y a fin de que **la presente resolución** sea clara, precisa y congruente con los motivos de inconformidad expresados por la persona recurrente, **solamente se concentrará en el análisis, estudio y resolución de la información faltante relativa al estudio de factibilidad**. Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito: -----

Época: Novena Época
Registro: 197938
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: III.1o.C. J/16
Página: 628

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 937/89. Guillermina Michel Michel de Velasco. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Sergio Mena Aguilar.

Amparo directo 1127/92. Josefina Ruiz Ruiz. 16 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.



Amparo directo 977/95. María del Consuelo Rosales Soria. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Amparo directo 1377/96. Pablo Morales Barajas. 13 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Amparo directo 884/97. Elva Silvia Ramírez. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

En su respuesta, mediante oficio DG/UT/0923/2023, de fecha 22 veintidós de mayo de 2023 dos mil veintitrés, la Lic. Brenda Ivon Preza Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, le informó a la persona recurrente: «[...] Remito oficio de factibilidad de las 70 academias de futbol [...]» (sic), agregando copia simple del escrito de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el apoderado legal de persona moral y dirigido al L.E.F. Ismael Alejandro Álvarez Pacheco, Director de Cultura Física de INDEREQ, en el que le informa que le entrega el estudio de factibilidad de las 70 setenta academias de futbol, sin que se aprecie el estudio en comento, como la persona recurrente lo manifiesta en su inconformidad. De las documentales antes analizadas y exhibidas por la persona recurrente, se puede concluir que, el estudio de factibilidad solicitado por esta, le fue entregado por una persona moral al sujeto obligado, por lo tanto, se presume que es información que se encuentra en su posesión, sin que manifestara lo contrario o alguna imposibilidad para entregarlo, sin embargo como ya se ha señalado, el estudio de factibilidad no fue anexado por el sujeto obligado a su oficio de respuesta, el cual, como se analizó párrafos anteriores es información pública. -----

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, 14, 121, 127 y 149 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión confirma la respuesta del sujeto obligado**, únicamente respecto de la información solicitada relativa al informe de las sedes elegidas, programa general del proyecto, lista de beneficiados, prueba de la existencia de 7000 siete mil beneficiados, nombre de la empresa con la que se adquirieron los uniformes y costo total y unitario de los uniformes; en virtud de que la persona recurrente no manifestó inconformidad alguna con la información entregada por el sujeto obligado en su respuesta. **Y modifica la respuesta del sujeto obligado ordenándole realizar una búsqueda exhaustiva del estudio de factibilidad de las 70 academias de futbol solicitado y entregarlo a la persona recurrente y en caso de inexistencia, informarlo de forma fundada y motivada.** -----

RESOLUTIVOS



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la persona recurrente, en contra del Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro (INDEREQ). -----

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12 fracciones I y IV, 15, 43 fracción II, 94, 102, 104, 105, 107, 111, 119, 121, 122, 124, 140, 142 fracción VI, 144 y 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión confirma la respuesta del sujeto obligado**, únicamente respecto de la información solicitada relativa **al informe de las sedes elegidas, programa general del proyecto, lista de beneficiados, prueba de la existencia de 7000 siete mil beneficiados, nombre de la empresa con la que se adquirieron los uniformes y costo total y unitario de los uniformes**; en virtud de que la persona recurrente no manifestó inconformidad alguna con la información entregada por el sujeto obligado en su respuesta. -----

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12 fracciones I y IV, 15, 43 fracción II, 102, 104, 105, 107, 111, 119, 121, 122, 124, 127, 140, 144 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión modifica la respuesta del sujeto obligado ordenándole realizar una búsqueda exhaustiva del estudio de factibilidad de las 70 academias de futbol solicitado y entregarlo a la persona recurrente y en caso de inexistencia, informarlo de forma fundada y motivada.**

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, puedan contener. Y notificar a la persona recurrente, mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad con los artículos 121, 122, 132, 142 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 49 y 50 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----


CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 26, 33, 45, 46, 49, 50, 155, 159, 160 y demás relativos y aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro (INDEREQ)**, para que, dentro del plazo señalado en el Resolutivo siguiente, **informe de forma fundada y**



motivada, la o las dependencias de ese sujeto obligado responsables de generar o resguardar la información ordenada en el Resolutivo anterior. -----

QUINTO.- Para el cumplimiento de los resolutivos que anteceden, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga** a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro;** de igual forma, **deberá informar a esta Comisión** a través de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro (INDEREQ), **su cumplimiento, agregando las documentales que acrediten su dicho, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima tercera sesión ordinaria de pleno de fecha 5 cinco de julio de 2023 dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO SECRETARIA EJECUTIVA, quien da fe.- DOY FE. -----


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 6 SEIS DE JULIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. 1 CONSTE. -----

ASH



La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente:
RDAА/0169/2023/OPNT

A C T U A C I O N E S

